

## SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



## FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Núm. 298.

Desde el dia de mañana 19 quedan abiertas, por disposicion superior, para el servicio público en el interior, y desde el 24 para el internacional, las estaciones telegráficas de Palencia, Aranjuez, Tembleque, Manzanares, La Carolina, Andújar, Córdoba, Sevilla, Ecija, Jaen, Granada y Málaga.

Lo que se hace público para conocimiento y satisfaccion del mismo. Palencia 18 de Noviembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

## Núm. 299.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se han comunicado á este Gobierno civil y recibido en el mismo por el correo de hoy las Reales órdenes siguientes:

Por Real decreto fecha de ayer espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador de esa provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Por Real decreto fecha de ayer, espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Gobernador de esa provincia á Don Juan Gimenez Cuenca. De Real orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En cumplimiento de estas soberanas disposiciones, y por no haber podido presentarse aun el

Sr. Don Juan Gimenez Cuenca, para encargarse del Gobierno civil, lo quedan desde el dia de hoy el Sr. D. Mario Pajares, Vicepresidente del Consejo provincial, de la direccion del servicio administrativo-civil, y del económico el Sr. D. Leonardo Fuentes Espina, Administrador de Hacienda pública. Palencia 18 de Noviembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

## PALENTINOS:

Al encargarme, catorce meses ha, de este Gobierno civil, tuve el honor de indicaros que esperaseis á juzgarme por mis actos, y aunque por la corteidad del tiempo no hayan podido ser tan fecundos como yo deseaba, ellos os habrán demostrado si me he propuesto darles el sello de la moralidad mas estricta, de la justicia mas severa y del celo mas esquisito. Toda vez que asi lo hubieseis comprendido, quedan completamente satisfechos mis deseos. La direccion política claro es que no habia de agrandar á todos, segun las condiciones especiales de la provincia de Palencia: en esta parte ya podeis comprender que la política de los Gobernadores tiene que ser un reflejo exacto de otra política mas alta; pero creo de cualquier modo no haber dado á conocer

prevenciones personales, tampoco las abriga mi corazón, contra ninguna política.

Lo que cumple á un Gobernador es no subordinar á la influencia de ella otras cuestiones de índole diferente, y vosotros direis si yo las he subordinado ó no.

Para que mas fácilmente se me puedan hacer cargos por mi conducta administrativa, y yo satisfacerlos con la firmeza de mis convicciones y la rectitud de mi conciencia, me quedo en Palencia por algun tiempo con la tranquilidad de ánimo que solo puede inspirar al hombre la circunstancia de hallarse satisfecho de sus obras. Y pasado el tiempo suficiente, me retiraré á mi pais natal para disfrutar de la vida privada, desde donde haré votos por vuestra felicidad, que tanto me interesa. Palencia 18 de Noviembre de 1857.—Miguel Rodriguez Guerra.

(Gaceta núm. 1,717.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. En vista de lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, la Reina Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se admitan libres de los derechos de Aduanas los efectos procedentes de las islas Canarias y nuestras pro-

vincias de Ultramar que se importen en la Península con destino á la Exposicion agrícola que debe celebrarse en esta corte, siempre que no se destinen despues al consumo, y se justifique su salida del reino en las Aduanas por donde se hubiesen introducido, que cancelarán en este caso la fianza que para responder del importe de los derechos deberán otorgar los introductores.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Setiembre de 1857, = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 1719.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL DECRETO.

Para cubrir la vacante que hay en la clase de Tenientes generales de la Armada, Vengo en promover á este empleo al Jefe de Escuadra D. Antonio de Santa Cruz y Blasco á quien por antigüedad corresponde el ascenso.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

## GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Invencible y Pronta*, del apostadero de Algeciras han apresado dos embarcaciones con 20 bultos de tabaco y tres de géneros.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan general de carreteras provinciales, aprobado por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 para las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, se modificará convenientemente, teniendo en cuenta el sistema de ferrocarriles que debe establecerse en las mis-

mas y ha de completarse en adelante, así como también los caminos ordinarios hoy construidos y en curso de construccion; de manera, que en el plan modificado figuren solamente aquellas carreteras que reúnan condiciones de verdadero interes comun para las referidas provincias, todo con sujecion á lo que previene la ley de carreteras de 22 de Julio último en su artículo 6.º

Art. 2.º Para llevar á cabo esta modificacion, los Gobernadores de las cuatro provincias mencionadas, oyendo á las respectivas Diputaciones, designarán las carreteras de cada provincia que en su concepto deban comprenderse en el nuevo plan, cuidando de incluir en él desde luego aquellas que, correspondiendo al aprobado en 1848, se hayan construido ya ó estén en curso de ejecucion.

Art. 3.º Con arreglo á esta designacion, los Ingenieros de las provincias formarán una carta con el sistema de líneas adoptado, acompañándolo con los respectivos anteproyectos, que comprenderán una descripcion sucinta de las poblaciones á que debe servir cada carretera; las longitudes probables de las líneas; los terrenos que estas hayan de atravesar; las obras mas notables de explanacion y de arte que necesiten; el costo aproximado por kilómetro, tomando por base el que hayan tenido las carreteras construidas ó en ejecucion que se hallen en condiciones análogas; y por último, los croquis necesarios para el mejor conocimiento de las líneas.

Art. 4.º El Gobierno, con arreglo á la citada ley de 22 de Julio último, aprobará el plan con las modificaciones que crea convenientes, ó sin ellas, sino fuesen necesarias, y fijará el orden invariable de su progresiva ejecucion, dando la preferencia á las líneas principales.

Art. 5.º Los proyectos definitivos que, con arreglo al art. 11 de la misma ley, formen los Ingenieros contendrán respecto de las carreteras principales, los respectivos planos y perfiles longitudinales de las secciones concluidas ó en ejecucion, y los presupuestos definitivos y completos de las obras que faltan para que dichas carreteras queden determinadas, acompañando además una memoria, en la cual

se haga por kilómetros una descripcion detallada de las circunstancias y estado de los trozos de carreteras concluidos ó en ejecucion,

Art. 6.º Para llevar á efecto el plan de carreteras de que se trata en los artículos anteriores, se establecerán en las cuatro citadas provincias los arbitrios que determine el Gobierno, previos los trámites que se marcan en el párrafo primero del artículo 9.º del presente Real decreto.

Art. 7.º La recaudacion de estos arbitrios estará á cargo de las respectivas oficinas de Hacienda, con la intervencion de los agentes municipales ú otros especiales que se consideren necesarios; y la entrega de los productos se hará semanalmente, sin deducion ni rebaja de ninguna especie, en el Banco de Barcelona ó en poder de sus comisionados en las otras provincias de Cataluña, para que reunidos en acervo comun se distribuyan convenientemente y en la forma que se determina en el presente Real decreto.

Art. 8.º Para la Administracion de los arbitrios con que se ha de atender á los gastos que ocasionen las carreteras de que se trata en esta Real disposicion, se establecerá en Barcelona una Junta, que se compondrá del Capitan general, Presidente; del Gobernador de la misma provincia, Vicepresidente; de cuatro vocales nombrados respectivamente por las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y del Ingeniero Jefe del Distrito de Barcelona. Cada una de las Diputaciones de las referidas provincias nombrará además un vocal suplente que reemplace en ausencias y enfermedades al vocal propietario. La Junta tendrá un Secretario-Contador nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo fijará éste, cargándose al fondo comun que produzcan los arbitrios.

Art. 9.º Serán atribuciones de esta Junta, única y exclusivamente:

Primera. Proponer al Gobierno los arbitrios especiales que crea convenientes para el objeto de esta Real disposicion, y sujetándose á la ley de presupuestos, oyendo previamente á las Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura y

de Comercio y demas Corporaciones á quienes considere oportuno.

Segunda. Llevar razon de los fondos que produzcan los arbitrios y entren en poder del Banco de Barcelona ó sus comisionados en las otras tres provincias con arreglo á las notas que deberán pasarle las oficinas de Hacienda y las municipales donde se haga la recaudacion, y que la Junta tendrá el derecho de exigir en caso contrario, dando cuenta mensual al Ministerio de Fomento de los fondos que se recauden.

Tercera. Proponer al Gobierno los empréstitos que considere necesarios para atender á los gastos que ocasione la construccion de las carreteras, y una vez que sean aprobados por la Superioridad, contratarlos y depositar su importe en el Banco, para ser distribuido despues en la misma forma que el producto de los arbitrios.

Cuarta. Proponer al Gobierno las sumas que deban invertirse mensualmente y su distribucion entre las cuatro provincias, teniendo muy en cuenta las obras que en cada una de ellas se hallen construidas y las que estén en curso de construccion.

Quinta. Autorizar á los respectivos Gobernadores, una vez aprobada dicha distribucion, para que libren las cantidades en ella consignadas á cada provincia.

Sexta. Dar mensualmente cuenta detallada al Gobierno de la inversion de los fondos.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplia hasta el dia 30 de Junio de 1858 la próroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de Mayo último para la libre introduccion en la Península del trigo, harinas, cebada maiz y demas semillas alimenticias procedentes de paises extranjeros, segun lo dispuesto en el citado Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos

cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.), en despacho del día 4 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

*Diócesis de Granada.*

Para el curato de término de Cogollos á D. Antonio Morales Hurtado.

*Diócesis de Barcelona.*

Para el de San Esteban de Vilanova de la Roca á D. José Castellsaguer.

Para el de San Pedro de los Pueblos á D. Miguel Roig.

Para el de San Francisco de Paula á D. Juan Torres.

Para el de San Gines de Vilasá á D. Jalian Galcerán.

Para el de San Vicente de Llanvaneras á D. Salvador Guinart.

Para el de San Andrés de la Barca á D. Jáime Manent.

Para el de San Esteban de Gervelló á D. Tomás Montagut.

Para el de San Vicente de Castelloubat á D. Buenaventura Francolí.

Para el de San Pedro de Avignonet á D. Ramon Sabater.

Para el de San Pedro de Rubí á D. Juan Masferrer.

Para el de Santa Cruz de Olorde á D. Esteban Latorre.

Para el de San Martín de Sorbet á D. Francisco Ballarot.

Para el de San Julian de Sira-demot á D. José Gamell.

Para el de Santa Cruz de Calafell á D. Pedro Martín Borell.

Para el de San Bartolomé de Puiglinos á D. Francisco Trias.

Para el de San Pedro Molauta á D. Cristóbal Romagosa.

Para el de San Andrés de Vallgorguina á D. Rafael Roguer.

Para el de San Pedro de Masquefa á D. Miguel Badaló.

Para el de Santa María de Miralles á D. Joaquin Cardona.

Para el de Santa María de Santa Oliva á D. Felipe Planells.

Para el de San Jáime dels Domenes á D. Ramon Casacuberta.

Para el de Santa Cruz de Cabriels á D. Silvestre Pou.

Para el de San Julian de Monsen á D. José Saus.

Para el de San Estéban de la Costa á D. Ramon Ravira.

Para el de San Estéban de Alcoll á D. Antonio Prat.

*Arciprestazgo de Ager.*

Para el de Monlax á D. José Cabecerán.

Para el de Campurrells á Don Pascual Sancho

Para el de Vilves á D. Pedro Sauret.

Para el de Monmagastre á Don Pedro Mascaró.

Para el de Blancafort á D. José Martí.

Para el de Fet á D. Pedro Badia.

Y para el de Finestres á Don Julian Coll y Monchó.

Núm. 300.

Con arreglo á la ley y á las prevenciones especiales que se han hecho á los Ayuntamientos por este Gobierno civil, ya han debido estar en el mismo todos los presupuestos municipales para 1858, y son muy pocos sin embargo los que se han recibido hasta ahora. Para autorizar los recargos con que hayan de cubrirse los déficit, y que puedan ser considerados oportunamente al aprobarse los repartimientos, matrículas y arrendamientos de consumos, ya no me es posible esperar mas tiempo, sin dar lugar á una gravísima perturbacion en aquellos servicios económicos. Y no pudiendo persuadirme de que los presupuestos dejen de estar á estas horas formados, publicados y discutidos en todos los pueblos, ni que hubiese dejado de tenerse muy en cuenta en estos trabajos la Real orden de 15 de Setiembre, publicada en el Boletín núm. 133, preven-go á los Sres. Alcaldes y Secretarios los remitan á la censura de este Gobierno en el preciso término de ocho dias, bajo el concepto de que de no hacerlo me será imposible escusar providencias muy severas. Palencia 10 de Noviembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 301.

Por el Juzgado de primera instancia de esta capital se me comunicó con fecha 13 del actual lo que copio:

En este dia he recibido un exhorto librado por el Juzgado de primera instancia de Valladolid, fecha cinco del corriente, refrendado del Escribano D. Simon de Moneo, para que se proceda á la busca y captura de Angel, cuyo apellido se ignora, natural de Velilla de San Esteban en el Burgo de Osma, por haberse ausentado de la casa de Tomás Tolnan, vecino y Mesonero en la villa de Laguna de Duero, donde estaba sirviendo, llevándole los efectos que se espresarán. Y en su virtud, y para que tenga efecto lo referido me dirijo á V. S. para que se sirva dar la orden oportuna á los Alcaldes constitucionales, destacamentos ó puestos de la Guardia civil, Comisario y dependientes de Vigilancia de esta ciudad y su provincia, procedan á la busca del espresado Angel, cuyas señas se especificarán y tambien de los efectos sustraídos; y en el caso de ser habido aquel, á su detencion y remision con toda seguridad, é igualmente de los efectos sustraídos, á disposicion del Juez exhortante, sirviéndose V. S. darme aviso del número del Boletín en que asi lo acuerde para que conste en la causa.

Señas del fugado Angel cuyo apellido se ignora.

Natural de Velilla de San Esteban en el Burgo de Osma, de estatura pequeña, grueso, moreno, barba lampiña, romo, dentadura desfigurada: viste pantalon de pana negra rayada, chaqueta vieja de paño color de chocolate, con pañuelo de percal á la cabeza y alpargatas de estopa.

*Efectos hurtados.*

Un par de botas de becerro negro estrenadas, una faja negra de estambre de cuatro varas y media de larga y una cuarta de ancha, un par de borceguies de becerro en medio uso, un gorro catalan encarnado de lana, con unas manchas de aceite pero en buen uso, y dos camisas de hilo blanco en medio uso.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil y

demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del espresado Angel, y tambien de los efectos sustraídos y caso de que fueren encontrados se remitan juntamente con aquel á disposicion del Juzgado de primera instancia de Valladolid por el que se reclaman. Palencia 17 de Noviembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

Al Exmo. Sr. Capitan General de este distrito se ha comunicado con fecha 9 del que rige la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardia civil lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del mes actual, en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciria el que la autorizacion que por Real orden de 18 de Setiembre próximo pasado, le fue concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los Batallones provinciales lo solicitaren, pero sin esceder aquellos de dos por cada Batallon, se hiciera sin limitar número con lo que cree que podrá completarle la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver. 1.º Que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el cuerpo de su mando sin que su fuerza pueda esceder de la detallada en las disposiciones que rige. 2.º Los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil no sean reemplazados en provinciales hasta que no sean baja definitivas en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la ley deben servir en provinciales ó por muerte ó inutilidad física. 3.º Para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto á fin de evitar trámites y trabajo sin perjuicio del servicio darán las órdenes oportunas al Director general de Infantería y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del Batallon provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase y el de provincia de dicho cuerpo que se le ha de recibir. 4.º De esta soberana determinacion, se dará conocimiento á los Capitanes generales de los distritos para que sea publicada en los Boletines de las provincias llegue á conocimiento de los individuos de la reserva. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento con el objeto indicado en el artículo 4.º

Lo que de orden de S. E. se inserta en este Boletín oficial con el espresado objeto. Palencia 14 de Noviembre de 1857.—El Brigadier Gobernador, Manuel Alcaide.

Con fecha 12 del actual, ha sido aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, el presupuesto adicional para socorro de presus pobres de este partido, como tambien el consiguiente repartimiento de los pueblos que á continuacion se espresan:

DISTRITOS MUNICIPALES.	Número de vecinos de cada uno segun el antiguo conso.	Cantidad que segun este corresponden de á cada municipio.	
		Rs.	cénts.
Aguilar de Campoó.	198	155	66
Alba de los Cardaños.	71	55	84
Arbejal.	33	25	86
Barrio de San Pedro.	77	60	56
Recerril del Carpio.	50	39	36
Brañosera.	109	85	73
Camporredondo.	56	44	4
Castrejon.	165	129	80
Celada de Robledo.	95	74	72
Cervera.	125	98	32
Cozuelos.	32	25	16
Dehesa de Montejo.	96	75	10
Gama.	57	44	65
Herreruela.	37	29	10
Lavid.	49	38	54
Ligüerzana.	33	25	96
Lomilla.	46	36	18
Lores.	32	25	16
Matamorisca.	63	49	56
Micieces.	36	28	32
Mudá.	31	24	38
Nestar.	56	44	4
Nogales.	45	35	38
Otero de Guardo.	52	40	90
Olmos de Ojeda.	109	85	73
Payo.	45	35	38
Perazancas.	59	46	21
Polentinos.	31	24	38
Prádanos.	198	155	66
Quintanalengos.	72	56	62
Redondo.	118	92	82
Resoba.	33	25	96
Respanda de la Peña.	365	287	1
Rebanal de las Llantas.	30	23	60
Safinas de Pisuerga.	66	51	92
San Cebrian de Mudá.	32	25	16
San Martin de los Herreros.	72	56	62
San Martin de Perapertú.	40	31	33
San Salvador.	59	46	21
Santa María de Nava.	104	81	12
Santibañez de Resoba.	31	24	39
Santibañez de Ecla.	56	44	4
Triollo.	65	51	13
Vañes.	62	48	48
Vega de Bur.	62	48	48
Vergaño.	32	25	16
Verzosilla.	65	51	13
Villanueva de Henares.	63	49	56
Villarén.	131	103	4
Villavermudo.	49	38	54
<b>TOTAL.</b>	<b>3693</b>	<b>2900</b>	

Cervera de Pisuerga 14 de Noviembre de 1857.—Tomás Gomez Inguanzo.

### Alcaldia constitucional de Reinoso.

El propietario ó arrendatario que en cualquier concepto haya alterado su riqueza en el radio jurisdiccional de este distrito, lo manifestará á su Ayuntamiento por relacion jurada y por duplicado, en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de rectificar el padron de riqueza territorial cultivo y ganaderia que ha de servir de tipo al repartimiento del ramo, del año 1858, de este distrito; pues que pasado aquel plazo, no se oirá reclamacion de ninguna clase. Reinoso 4 de Noviembre de 1857.—El Presidente, Gregorio Ayuso.

### Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Para que la Junta pericial que queda instalada pueda practicar con el debido acierto la rectificacion del amillaramiento

que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles del año de 1858, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones en la Secretaria del mismo Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Quintana del Puente 6 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

### Ayuntamiento constitucional de Pino del Rio.

Para que la Junta pericial de este distrito que se halla instalada pueda hacer con el acierto deseado la rectificacion que convenga en el padron de riqueza, se hace indispensable que los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín

oficial; en inteligencia, que los que no lo verifiquen, no tendrán derecho á reclamacion alguna. Pino del Rio 8 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Alejandro Alonso.

### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial para el año 1858, es indispensable que los propietarios que por todos conceptos lo sean en esta villa, presenten las relaciones juradas en la secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; de no verificarlo asi, incurrirán los morosos en los perjuicios marcados en el artículo 24 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845. Aguilar de Campoó 9 de Noviembre de 1857.—El Alcalde Presidente, Esteban Gonzalez.

### Ayuntamiento constitucional de Requena.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto formar la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, en el próximo año de 1858, es menester que todos los propietarios que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, arregladas á la Instruccion de 23 de Mayo de 1845. Requena 11 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Antonio Roman.

### Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Para que la Junta pericial que se halla instalada pueda hacer con el debido acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles para el año próximo de 1858, se hace preciso que los contribuyentes, tanto los vecinos de este distrito como forasteros, presenten sus relaciones al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Nogal de las Huertas 11 de Noviembre de 1857.—El Alcalde Presidente, Quintin Paredes.

### Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda hacer con acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año proximo de 1858, es indispensable que tanto los vecinos como forasteros que tengan fincas enclavadas en este alcabatorio, presenten las relaciones de alta ó baja que hayan tenido, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á los quince dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pues de no verificarlo, no tendrán lugar á reclamacion alguna,

perándoles el perjuicio que haya lugar. Osornillo 12 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Genaro Gonzalez.

### Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del mismo, correspondiente al año próximo de 1858, se hace necesario que todos los contribuyentes presenten sus relaciones conforme á instruccion, dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, en la Secretaria de este Ayuntamiento. En inteligencia, que los que no lo verifiquen, quedarán sujetos á las penas prevenidas por la ley y serán desatendidas sus reclamaciones. Fuenteandrino 12 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Pedro Villegas.

### Ayuntamiento constitucional de S. Cebrian de Campos.

A todos los que poseen fincas en el término jurisdiccional del mismo, prevengo que, en el plazo de quince dias, contados desde esta fecha presenten en la Alcaldia de mi cargo, relacion exacta de las alteraciones que en el año presente hubiere sufrido su propiedad, entendiéndose que no lo haciendo, la Junta pericial continuará sus operaciones sin oír reclamacion alguna. S. Cebrian de Campos 13 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Clodoaldo Polanco.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### REMATE DE CINCO MIL PINOS.

Para el 1.º de Diciembre próximo y hora de las 10 de la mañana, se sacará á público remate una corta de cinco mil pinos del bosque de Villalobon, distrito municipal de la villa de Roa, propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Cervellon y de Siruela; lo que se hace saber por medio de este anuncio, con el objeto de que los que quieran interesarse en la subasta, puedan verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa del Administrador de S. E., D. Bernardo de Olavarria.

De la dehesa de Matanza, jurisdiccion de Villalaco, ha desaparecido un Torete de dos á tres años, pelo negro, con una marca en la grupa derecha que representa una Q. y una R., y otra igual en el omoplato del mismo lado, y la oreja derecha rasgada; ruego á la Autoridad á cuya disposicion estubiese, se sirva dar aviso á D. Tomás Pascual, vecino de Cordovilla, quien queda encargado de satisfacer los gastos y daños que hubiese causado.

## TIERRAS

### DE PAN LLEVAR EN VENTA.

Radicantes en el término de Fuentes de Nava y á voluntad de su dueño se venden ciento catorce obradas cinco cuartas de tierra de pan llevar.

El remate tendrá lugar en el mismo pueblo el Domingo seis de Diciembre del corriente año en la Escribania de D. Tomás Santiago Ramirez, donde existe el pliego de condiciones nombre y linderos de las tierras para los que gusten enterarse.

Redaccion del Boletín oficial.  
Imprenta de José María Herrán,  
Calle mayor principal núm. 102.